



Desde que en el año de 1790 se estableció en los Puertos secos y mojados de estos Reynos, habilitados para la entrada de géneros y efectos extranjeros, el cobro del derecho de internacion, que despues de satisfechos los derechos de entrada, se sirvió el Rey mandar exígir de todos los que saliesen de ellos por equivalente de la Alcabala de Alta-mar, que antes se exígia, y por los de Alcabalas y Cientos, que se causaban en las ventas por mayor, cambios ó traspasos, que se hacian en los Pueblos de los mismos Puertos, han sido reiteradas las instancias que se han dirigido á S. M. por los vasallos de los Puertos inhabilitados, y Pueblos interiores del Reyno, quejándose de la desigualdad con que han sido tratados los que residen en los Puertos habilitados, por consumir los géneros y efectos de Dominios extraños con entera libertad de dicho derecho, causándose asimismo de ello daños á las fábricas é industria nacional. Tambien han sido continuadas las quejas de los vasallos, con respecto á que en unos Puertos de estos Reynos se exíge el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas por mayor, que se hacen en ellos del Bacalao y demas pescados extranjeros para conducirlos á los Pueblos interiores, quando por otros Puertos de estos mismos Reynos entra á lo interior sin dicho sobrecargo, originándose de ello perjuicios de gravedad á los Comerciantes de los Puertos en que se cobra el citado diez por ciento de las ventas por mayor. Enterado S. M. de ello, é igualmente del incremento que en los Sitios Reales ha tomado el comercio de géneros y pescados extran-

geros con motivo de la libertad de derechos, que por solo una benéfica condescendencia se ha observado en dichos Sitios Reales, de que provienen perjuicios de mucha consideracion al fomento de las fábricas de estos Dominios; y con el loable objeto de ocurrir al remedio, estableciendo la uniformidad é igualdad deseada por los vasallos en general, como tan util y necesaria en las contribuciones de los expresados géneros, efectos y pescados de Reynos extraños; se ha movido su Real ánimo, despues de haber oido el dictamen de Ministros de su Real confianza, prácticos en la materia, á resolver, que no obstante lo dispuesto acerca del derecho de internacion de los géneros y efectos de Dominios extraños, y diez por ciento de Alcabalas y Cientos de los mismos, y del Bacalao y otros pescados salados, igualmente extranjeros, en la Instruccion provisional de 29 de Enero de 1790; Real Resolucion de 15 de Abril del propio año, y en otras Soberanas disposiciones y providencias, que tratan de la materia, que quedando todas derogadas, en quanto se opongan á esta determinacion, se observe en lo sucesivo lo que previenen los capítulos siguientes.

I.º

Al tiempo que hayan de salir los géneros extranjeros de las Aduanas de todos los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, y en los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, se ha de exígir el derecho de internacion, ya se destinen para el consumo en los mismos Pueblos de Puertos, ó para los de lo interior del Reyno, y Pueblos de Puertos inhabilitados.

2.

Por dicho derecho de internacion se ha de exígir un tercio de lo que paguen los géneros extranjeros á las Rentas Generales á su entrada, excluyendo el millon é impuestos.

3.

Así como en los Puertos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se cobra el mencionado derecho de internacion por las Aduanas y sus Administradores, á fin de que sigan todos con la debida uniformidad, se ha de executar lo mismo por las Aduanas de los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, en que hay Administracion de Rentas Provinciales, y los Administradores de las Aduanas llevarán cuenta y razon de su producto con la debida distincion y claridad, la que han de presentar en la Administracion de Rentas Provinciales, y pasar mensualmente el importe del nominado derecho de internacion á las respectivas Tesorerías de dichas Rentas Provinciales, como valores de ellas.

4.

En los Puertos habilitados de dichas Provincias de Castilla y Leon, en que no hay Administradores de Rentas Provinciales, continuarán practicando la exáccion del referido derecho de internacion los Administradores de Rentas Generales, y en pasar la cuenta y razon de su producto á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido á que corresponda el Puerto, y asimismo el producto á la Tesorería.

En las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda han de continuar tambien los Administradores de ellas en el cobro del citado derecho de internacion, en la forma que lo han executado hasta aquí, y pasar la cuenta á la Administracion General de Rentas Provinciales de Burgos, y el producto á la Tesorería de ella.

Se exceptúan del pago del derecho de internacion las máquinas, herramientas, utensilios, lino y cáñamo en rama, seda en rama y torcida en crudo, que se introduzcan con destino á las fabricas del Reyno, trigo, harina, semillas, carnes vivas ó muertas, caballerías, diamantes, encaxes finos, y alhajas preciosas de oro y plata, sin incluir los relojes; y por lo tocante á los mahones de Asia, que traiga la Compañía de Filipinas, ha de continuar la exención del derecho de internacion durante los cinco años dispuestos en Real Orden de 26 de Enero de 1792.

De los géneros extranjeros, que despues de introducidos en los Puertos habilitados, y satisfecho el derecho de internacion, se embarquen en los mismos Puertos para las posesiones de América, se devolverá su importe; y á efecto de que esta devolucion se practique con la legitimidad debida, se llevará en las Aduanas de dichos Puertos habilitados razon exácta de todos los géneros que

5

paguen el derecho de internacion, con distincion de ellos, sugetos que los adeuden, y de lo que haya satisfecho cada género, para que de esta forma no se ofrezca duda en lo que se haya de devolver por cada uno de los géneros que, como queda dicho, se embarquen para la América; en inteligencia de que dicha devolucion de derechos se ha de hacer únicamente en aquellos casos en que por los mismos sugetos que los han satisfecho se extraigan para la América; pues quando pasen á otras manos, no hay razon para la devolucion del insinuado derecho de internacion, respecto de que se considera haber mediado venta, y la exâccion es por equivalente á las Alcabalas y Cientos de las que se celebran al por mayor.

8.

En los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, en que hay Administracion de Rentas Provinciales, se ha de llevar por ella y por la de Aduana la razon que se cita en el capítulo antecedente, á fin de que tengan ambas esta noticia, tanto para la devolucion de los derechos que se haya de hacer, como para los asientos, y demas formalidades correspondientes á la buena cuenta y razon, é igualmente para que dicha Administracion de Rentas Provinciales pueda cuidar de la exâcta recaudacion de los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas al por menor, segun está prevenido en Real Orden de 9 de Julio de 1795.

9.

De los géneros extranjeros que al tiempo de

ponerse en observancia este establecimiento tengan exístentes los Comerciantes de por mayor de los Puertos habilitados en sus almacenes y casas, han de satisfacer dicho derecho de internacion quando vendan ó extraigan dichos géneros para lo interior del Reyno; y á este efecto, al tiempo que lo executen han de presentar razon en las Administraciones de Rentas Generales y Provinciales, para que se anote en las Guias con que hayan de trasportar dichos géneros, y los Administradores cuidarán de si las que se soliciten son de aquellos géneros que le tienen pagado á la salida de la Aduana, para de lo contrario cobrarle, por provenir de las exístencias.

IO.

Asimismo de los géneros de Dominios extraños, que despues de satisfecho el derecho de internacion en un Puerto habilitado, se lleven á otro tambien habilitado, no se ha de repetir en él el cobro de dicho derecho; pero si en este segundo Puerto no se hiciese constar haberle pagado en el primero, se exìgirá.

II.

Del mismo modo que en los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon se hallan exceptuadas del diez por ciento de Alcabalas y Cientos las ventas por mayor, que se executan en ellos de efectos y géneros de Reynos extraños, lo han de estar igualmente las de Bacalao y demas pescados extrangeros.

12.

Para conciliar la igualdad tan util y precisa en las contribuciones, se han de exír en los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, y en los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, Vitoria, Orduña y Balmaseda, ademas de los derechos de Rentas Generales, por el diez por ciento que se estableció á consecuencia de Real Orden de 6 de Enero de 1785, en el hecho de desembarcarse el Bacalao, y los otros pescados extranjeros: de cada arroba castellana de Bacalao, sin distincion de clases, ochenta maravedis de vellon al contado al tiempo de la entrada: por cada arroba de Sardina de todas clases y tamaños, incluidas las Anchoas saladas, salpresadas, escabechadas ó ahumadas, noventa y ocho maravedis: de cada arroba de Atun salado, salpresado ó escabechado, incluidas la mojana, huesos, tripas, bocinalla y espineta, y otra qualquiera especie que salga del Atun, ochenta y dos maravedis: de cada caja de Lampreas escabechadas, ó empanadas, cada caja de dos Lampreas, sesenta y ocho maravedis de vellon: de cada arroba castellana de pescados frescos de todas calidades, quarenta y cinco maravedis de vellon: de cada arroba de pescados salados, salpresados, secos ó curados y escabechados, no expresados aquí, ochenta maravedis; y de cada arroba castellana de Salmon y Congrio salado, salpresado ó escabechado, ciento treinta y cinco maravedis de vellon.

13.

Ademas se han de cobrar en todos los Puer-

tos que cita el capítulo antecedente por el derecho de internacion del Bacalao, y los otros pescados salados extranjeros al tiempo de exígirse los otros derechos, quarenta maravedis por cada arroba, sin excepcion de clases.

14.

Estas exácciones las han de practicar en todos los Puertos los Administradores de las Aduanas, y en los de las Provincias de Castilla y Leon, Vitoria, Orduña y Balmaseda, han de pasar las cuentas y los productos de los derechos que se mandan cobrar por los capítulos 12 y 13, á las Administraciones y Tesorerías de Rentas Provinciales, en la forma que queda dicho para el derecho de internacion de los demas géneros y efectos extranjeros, como valores de ellas.

15.

Las Guias para la conduccion de los insinuados géneros y pescados extranjeros á lo interior del Reyno, se han de dar, como hasta aquí, por los Administradores de las Aduanas de los Puertos habilitados, con toda la expresion correspondiente, explicando en ellas lo que han satisfecho con distincion, por derechos de Rentas Generales; el de internacion para las Provinciales, y el diez por ciento correspondiente á las mismas en el Bacalao y pescados; y de estas Guias en los Pueblos de Puertos, en que haya Administracion de Rentas Provinciales se ha de tomar precisamente razon de ellas.

16.

Luego que esten cobrados los nominados derechos, y se practiquen las formalidades que previene el capítulo antecedente, se entregará al interesado ó conductor de los géneros, para que sigan á su destino, debiendo caer irremisiblemente en comiso los que se conduzcan sin dicha Guia, ó llevándola sin la explicacion del pago de los derechos y toma de razon en la Administracion de Rentas Provinciales.

17.

En las Guias que despachen las Aduanas para la internacion de dichos géneros, Bacalao y pescados extranjeros, señalarán los Administradores el término en que segun la distancia se han de presentar en el Pueblo de su destino, y el que consideren preciso para devolver la Tornaguia ó responsiva; pero antes de dar las dichas Guias dispondrán que el consignatario ó remitente haga obligacion en papel simple, y sin causarle gasto alguno, de presentar la Tornaguia ó responsiva en el tiempo que se prefina, para acreditar el paradero de los géneros, en el Pueblo á donde fueren, haberse presentado antes de descargarlos en la Administracion de Rentas Provinciales, si la hubiere, y si nó en la del Tabaco, ó en defecto de ambas, al Gobernador, Corregidor, Alcalde Mayor ú Ordinario, y haberse reconocido, expresando si estaban conformes, ó la diferencia que se notase, cuidando los mismos Administradores de cancelar esta obligacion luego que se les entregue la responsiva; y si alguno no

lo executase en el tiempo que se prevenga en ella, y en la Guia, se le apremiará á que lo cumpla.

18.

Si al tiempo del reconocimiento de los géneros en el Pueblo á que fueren destinados, se hallare exceso en el número de arrobas, libras ó varas, se obligará á los Comerciantes ó Conductores á la satisfaccion de los derechos que dexaron de adeudar, quando no exceda la ocultacion del dos por ciento; pero en el caso de que sea mayor, ó diferentes los géneros de los que refiera la Guia, se formará la sumaria correspondiente, y se remitirá al Subdelegado del Partido, para que proceda contra el Comerciante ó Conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores: todo con arreglo á la Real Instrucion de 22 de Julio de 1761.

19.

Las Guías se han de presentar con los géneros antes de descargarlos en el Pueblo de su destino, en la Administracion de Rentas Provinciales, si la hubiere, si nó en la del Tabaco, ó en defecto de ambas, al Gobernador, Corregidor, Alcalde Mayor ú Ordinario, como se previene en el capítulo 17, para su reconocimiento, y extension de la Tornaguia ó responsiva, en los términos que en él se dispone; con prevencion de que si no cumpliesen este preciso requisito, incurrirán los géneros en la pena de comiso, como está mandado en las Instrucciones de Rentas Generales.

Las Guias originales que presenten en el Pueblo á donde vayan los géneros y pescados extranjeros, se han de recoger por el Administrador ó Justicia; y despues de haber dado las responsabilidades, que se han de remitir á la Aduana del Puerto habilitado que las despachó, para que conciele la obligacion que previene el capítulo 17, darán al Comerciante interesado una copia por concuerda de ellas para su resguardo, ínterin que los consumen, en que refieran, que los géneros, pescados ó mercaderías que contienen, los introduxo con su asistencia y reconocimiento, como se previene en la Instruccion de 9 de Julio de 1717, expedida por el Consejo de Hacienda; y executado así, las remitirán puntualmente á la Direccion General de Rentas, para que se hagan las comprobaciones que convenga, y tenga noticia de los géneros extranjeros que van á los Pueblos encabezados, para que con ella se venga en conocimiento de si los Comisionados para la exacción del diez por ciento que debe exígirse, como está mandado por punto general en todas las ventas y reventas por los derechos de Alcabalas y Cientos, han cumplido con su obligacion, dando tambien avisos puntuales á la misma Direccion, ó al Ministerio de Hacienda, de qualquiera exceso que se halle en los reconocimientos.

21.

Para el tráfico interior de los géneros extranjeros que salgan de los Pueblos á donde fueren á parar, se observará lo que previene la referida Instruccion de 9 de Julio de 1717.

En quanto al diez por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas por menor de géneros extranjeros, que se executen dentro de los Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, ha de continuar en su exáccion la práctica que se sigue actualmente, y tambien en la forma que se ha executado hasta aquí; se podrán hacer ajustes alzados con los Mercaderes unidos en cuerpo, por el expresado diez por ciento de las ventas al por menor de géneros y efectos de Reynos extraños, é igualmente de las de Bacalao y otros pescados extranjeros, respecto de que sus ventas al por menor quedan sujetas á dicho diez por ciento; y los referidos ajustes han de ser por un año, y los demas que sean de la Real voluntad.

En los Pueblos de Puertos inhabilitados, y en los de lo interior del Reyno, en que hay Administracion de Rentas Provinciales, ha de seguir la práctica de exígir el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de los géneros y pescados de Dominios extraños, en la forma que se halla en observancia, con arreglo á las Reales Ordenes de 6 de Setiembre de 1787, y 15 de Octubre de 1790, en las quales está prevenido lo que se ha de executar con los Comerciantes avecindados y estantes en ellos, y con los transeuntes.

En los Pueblos encabezados, en que el ingreso

de las ventas de efectos y pescados extranjeros excede de veinte mil reales , continuará asimismo la práctica de cobrar el diez por ciento de Alcabalas y Cientos por encargados de la Real Hacienda ; y así en estos como en los Pueblos de Administración , que cita el capítulo antecedente , podrán concederse , según se está haciendo , ajustes alzados por cuerpos de Comerciantes , siempre que se advierta que de ellos ha de resultar beneficio á la Real Hacienda en los valores ; en inteligencia de que para llevar á efecto los tales ajustes ha de recaer Real aprobacion.

25.

En los Pueblos en que por no llegar el ingreso de las ventas de géneros y pescados de otros Dominios á veinte mil reales anuales , se ha incluido el valor del diez por ciento de Alcabalas y Cientos en los nuevos encabezamientos que han celebrado , han de zelar los Intendentes y Subdelegados el que por las Justicias no se hagan arrendamientos ni ajustes alzados por dias ni años de los expresados derechos , obligándolas á que indispensablemente exijan el diez por ciento sin gracia de quantas ventas se executen de los expresados efectos extranjeros : y la Direccion General de Rentas estará á la mira de si en alguno de dichos Pueblos llega á exceder de los veinte mil reales el valor de dichas ventas para administrar el diez por ciento de cuenta de la Real Hacienda , abonando al Pueblo la cantidad en que se haya encabezado por este ramo.

26.

De los géneros del Asia , que introduzca la

Compañía de Filipinas para la venta de su propia cuenta en los Pueblos de las Provincias de Castilla y Leon (excepto Madrid), ha de continuar por ahora pagando por Alcabalas y Cientos el quatro por ciento en la forma que lo está haciendo, á consecuencia de Reales Ordenes de 13 de Octubre de 1789, y 30 de Noviembre de 1793; pero de las ventas que de dichos géneros del Asia se hagan por Comerciantes ú otras personas, aun quando provengan de compras que hayan hecho á la Compañía, se ha de exìgir el diez por ciento; y tambien se ha de cobrar este mismo diez por ciento de las ventas que haga la citada Compañía de todos los géneros, que á consecuencia de los permisos que se la han dado haya traído ó traiga de los mercados extrangeros de Europa; pues la gracia del quatro por ciento solo se entiende para aquellos géneros y efectos que conduce la Compañía en derecho desde el Asia, y vende de su cuenta.

27.

Teniendo presente que en otro tiempo se pensó prohibir la entrada de géneros extrangeros para su venta en los Sitios Reales, por lo mucho que el tráfico libre en ellos perjudicaba al Real Erario, y á los vasallos en general, por lo que retrae la demasiada abundancia el fomento de las fábricas de estos Dominios; y que por último en Real Orden de 14 de Abril de 1783 se condescendió con la introduccion de dichos géneros extrangeros para el único objeto de sus ventas al por menor, á fin de que tuviesen el surtido necesario las personas que asisten á las Jornadas; y resultando, por las noticias que se han tomado,

que las providencias dictadas en la citada Real Orden de 14 de Abril de 1783, y en otras posteriores, no han bastado á contener las ventas por mayor, que se executan en dichos Sitios Reales, de géneros extranjeros de unos Comerciantes á otros, y que estas por el contrario, van tomando un crecido aumento, causando por consiguiente daños incalculables al Real Erario en los derechos de dichas ventas, que sin la libertad se harian en otros Pueblos, y á las fábricas del Reyno, por lo mucho que se expenden dichos géneros extranjeros: así para cortar estos perjuicios, como por el sistema de igualdad, á que se dirige este establecimiento general; se ha de exígir en dichos Sitios Reales el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de quantas ventas de géneros y pescados extranjeros se executen en ellos, en la forma que se hace por los encargados de la Real Hacienda en los Pueblos encabezados, haciéndose por la Direccion á este fin las advertencias necesarias á los Administradores de dichos Sitios Reales.

Todo lo qual participo á V. de orden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que se pasan exemplares de esta Resolucion á los Directores Generales de Rentas, para que la comuniquen á todos los Administradores de las Generales, Provinciales, y demas que corresponda, encargándoles su observancia en lo que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 10 de Febrero de 1796.

Gardoqui.

que las providencias dadas en la citada Real
Orden de 14 de Abril de 1782, y en otras por-
teriores, no han bastado á contener las ventas por
mayor, que se ejecutan en dichos Sinos Reales
de géneros extranjeros de unos Comerciantes á
otros. Y que estas por el contrario, van tomando
un crecido aumento, causando por consiguiente
daños incalculables al Real Erario en los dere-
chos de dichas ventas, que sin la libertad se ha-
rían en otros Pueblos, y á las fábricas del Reyno,
por lo mucho que se expenden dichos géneros ex-
tranjeros; así para cortar estos perjuicios, como
por el sistema de igualdad, á que se dirige este
establecimiento general, se ha de exigir en di-
chos Sinos Reales el diez por ciento de Alcabalas
y Cientos de quintas ventas de géneros y pes-
cados extranjeros se ejecuten en ellas, en la for-
ma que se hace por los encargados de la Real Ho-
ienda en los Pueblos encabados, haciendo
por la Direccion á este fin las advertencias nece-
sarias á los Administradores de dichos Sinos Reales.
Todo lo qual participo á V. de orden de
S. M. para que cuide de su puntual cumplimen-
to, en inteligencia de que se pasan exemplares de
esta Resolucion á los Directores Generales de Ren-
das para que la comunicen á todos los Administra-
dores de las Generales, Provinciales, y demas que
correspondan, encargándoles su observancia en lo
que les toca. Dios guarde á V. muchos años.
Amanece 10 de Febrero de 1796.

Garibay